



RAD: 2022-00277-00

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso declarativo de pertenencia, instaurado por la señora Miriam Illera de Duque, en contra de Leo Euseband Gottlieb, informándole que el apoderado demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de enero de 2023

LA SECRETARIA,
BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría y revisado el escrito aportado por el actor, es menester precisar que uno de los presupuestos procesales, es la competencia; factor que en estas causas judiciales se radica en forma privativa a los jueces civiles del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, pero paralelamente a ello, también resulta importante establecer su cuantía, pues no de otra manera podrá determinarse si el conocimiento le corresponde a un juez municipal o del circuito.

La cuantía, en demandas de pertenencia se fija conforme a la suma inserta en el certificado de avalúo catastral expedido por la gerencia de gestión catastral del distrito de Barranquilla, no obstante, puede el demandante acompañar avalúo comercial si estima que el que aparece en el catastro no se compadece con el valor actual del bien, siendo la experticia el punto cardinal respecto del cual el funcionario judicial delimitará si se trata de un asunto de mínima, menor o mayor cuantía.

Para el caso en concreto, se limita el actor en señalar el avalúo del inmueble y aporta para ello el pago del impuesto predial, no obstante, tal documento además de encontrarse en gran parte ilegible, no resulta ser la prueba idónea que como se dijo,



exige la norma a efectos de establecer el avalúo de los inmuebles cuya propiedad se pretenden sanear a través de demandas de pertenencias.

Estando, así las cosas, no le queda camino distinto al juzgado que rechazar la demanda, ya que se trata de verificar si tenemos competencia para avocar el conocimiento del asunto y, de esta manera, dejar debidamente acreditado dicho presupuesto procesal.

Adicional a lo anterior, frente al poder aportado, es necesario que se haya otorgado conforme a lo prevenido en el artículo 74 del C. G. del P. o en su defecto mediante mensaje de datos remitido del correo electrónico del poderdante, falencia que tampoco se subsanó.

Debe advertirse que la presentación de la demanda impone la carga procesal de acompañar con ella todos los documentos o anexos establecidos en la ley, especialmente aquellos que resulten necesarios para establecer la legitimación en la causa, la cuantía, la competencia del juez, etc.; pues no de otra manera se estaría en presencia de una demanda en forma, presupuesto procesal cuya verificación se requiere para resolver de mérito el litigio.

En conclusión, al no satisfacer el demandante la falencia antes relacionada, se impone el rechazo de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.** Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.
- 2.** DESANOTAR el presente proceso del libro radicador.



- 3.** No habrá necesidad de desglose o entrega de la demanda y sus anexos legales teniendo en cuenta que la misma se presentó por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9742ee0cdbc35c62ea0d06b918246c2ad8736b9f274d01c18848b10c6eb3504a**

Documento generado en 17/01/2023 03:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>